

A Despacho la demanda **VERBAL R.C.-INCUMPLIMIENTO CONTRATO** para resolver sobre la admisión, la cual correspondió por reparto el día **25 de enero de 2023**, proveniente del **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Santiago de Cali, febrero 03 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Auto Interlocutorio No.54 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00019-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA**, a través de apoderado judicial, contra empresa **BERMUDEZ S.A.S** (antes **BERMUDEZ Y CIA S EN C**), la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se pretende el pago de indemnización de perjuicios, por incumplimiento contractual, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del CGP.
- 2.** No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7 artículo 90 del CGP), teniendo en cuenta que si bien, se solicitan medidas cautelares, las mismas no se ajustan a las previstas en el artículo 590 del CGP, toda vez que en este caso se trata de un proceso declarativo.
- 3.** No se menciona con precisión en los hechos, la fecha de inicio de la ejecución del contrato y su finalización celebrado entre **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA** y la empresa **BERMUDEZ Y CIAS ENC**, actualmente **BERMUDEZ S.A.S**.
- 4.** Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad, de conformidad al numeral 4 artículo 82 del CGP.

5. No se acompañan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante como de la demandada.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciera.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia a través del correo electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766d699d328905604a058bddaaba94b25056d839b2e778a6e0223ae4a14b6ab1**

Documento generado en 03/02/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>